

EXPEDIENTE: DP/11/2012

DENUNCIANTES:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, la parte denunciante manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

*"...Respecto al portal de transparencia del **Instituto Electoral de participación Ciudadana de Baja California** me restringe el derecho al acceso a la información pública, toda vez que al momento de publicar el listado de las solicitudes de información no cumple con lo siguiente:*

*1. Derecho a máxima publicidad, no hace del dominio público la información que publica, y que dice haber proporcionado.*

*2. No se publican las solicitudes con sus respuestas, de manera individual, oportuna y constante. ..."*

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/11/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación.

IV.- Por lo que se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue aprobado el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce y debidamente notificado a las partes.

V.- Sin embargo, en fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, el Sujeto Obligado interpuso incidente de nulidad de actuaciones, mismo que se admitió en fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce.

VI.- Posteriormente, en fecha 12 doce de julio del año en curso, el Pleno de este Órgano Garante, consideró fundado el incidente promovido por el Sujeto Obligado y se decreto la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento a partir del auto de radicación de la presente denuncia.

VII.- Por lo anterior, mediante proveído de fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, se admitió la denuncia referida en el antecedente I de la presente resolución, ordenando al Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y una vez recibido el dictamen correspondiente se le diera vista al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho correspondiere, dictamen q consistió en lo siguiente:

*Hago referencia al texto de la denuncia presentada:*

***"Derecho a máxima publicidad, no hace del dominio público la información que publica, y que dice haber proporcionado"***

***Resultado de la revisión:***

*La revisión de la fracción XXI del portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California arroja como resultado que este sujeto obligado se encuentra en cumplimiento parcial con la ley al publicar en esta fracción La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den ya que las solicitudes de información con fecha de 02 de enero de 2012 al 09 de julio incorporan las respuestas que se les dio, mientras que todas las solicitudes anteriores a enero 2012 no las incluyen.*




**“No se publican las solicitudes con sus respuestas, de manera individual, oportuna y constante.”**

**Resultado de la revisión:**

Con respecto a la periodicidad de la actualización de la información el sujeto obligado se encuentra en cumplimiento de la fracción IV del artículo 12, que señala la obligación de actualizar de forma permanente la información comprendida en las fracciones XX a la XXV, ya que los documentos publicados se identifico como último registro la solicitud con número de folio 000075 y con fecha de recepción del día 09 de julio de 2012.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XXI	RESULTADO DE LA REVISIÓN
<i>"Derecho a máxima publicidad, no hace del dominio público la información que publica, y que dice haber proporcionado."</i>	Cumple parcialmente con la Ley	La revisión de la fracción XXI del portal de Obligaciones de Transparencia de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado arroja como resultado que este sujeto obligado se encuentra en cumplimiento parcial con la ley al publicar en esta fracción La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den ya que las solicitudes de información con fecha de 02 de enero de 2012 al 09 de julio incorporan las respuestas que se les dio, mientras que todas las solicitudes anteriores a enero 2012 no las incluyen.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV	RESULTADO DE LA REVISIÓN
<i>"No se publican las solicitudes con sus respuestas, de manera individual, oportuna y constante."</i>	Cumple con la Ley	Con respecto a la periodicidad de la actualización de la información el sujeto obligado se encuentra en cumplimiento de la fracción IV del artículo 12, que señala la obligación de actualizar de forma permanente la información comprendida en las fracciones XX a la XXV, ya que en los documentos publicados, se identifica como último registro la solicitud con número de folio 000075 y con fecha de recepción del día 09 de julio de 2012.

VIII.- Finalmente, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce el sujeto obligado vertió sus manifestaciones mediante oficio suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Enrique Carlos Blancas de la Cruz.

En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en*

*forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

**TERCERO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible”. Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

**CUARTO.-** Señala el Sujeto Obligado, en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de su escrito de contestación, que se transgrede el principio de legalidad que rige la función de toda autoridad pública, en base a las siguientes conclusiones:

*“... Corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, resolver los procedimientos de revisión de los organismos constitucionales autónomos...”*

“... el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, estará integrado por tres Consejeros titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente, es decir, las decisiones que tome el Pleno del Órgano Garante, deberán ser colegiadas y por mayoría de votos...”

“... resulta evidente que tratándose del supuesto normativo previsto en el artículo 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el Pleno del Órgano Garante quien debe revisar las presuntas infracciones a la ley, en particular, las que denuncien la posible violación a las disposiciones relativas a la información de oficio, descrita en el artículo 11 del ordenamiento legal en cita, emitiendo los acuerdos correspondientes...”

“... afirmamos que el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva respectivamente, no cuenta con atribuciones o facultades para sustituir la voluntad colegiada de los integrantes del Pleno del Órgano Garante para admitir una denuncia pública... toda vez que es una atribución exclusiva del Pleno de ese Órgano el conocer o investigar violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia...”

Por lo anterior resulta necesario realizar el siguiente estudio:

El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las atribuciones que tiene el Órgano Garante, por lo que debe precisarse lo señalado en las fracciones II, XVII y XVIII:

**III.-** Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados;

**XVII.-** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

**XVIII.-** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Es entonces la propia Ley Estatal, quien faculta al Órgano Garante a emitir su reglamento y normas de operación, por lo tanto, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, en su artículo 11 dispone:

***“Artículo 11.- El Instituto contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y objetivos que la Ley y este Reglamento señalen...”***

Ahora bien, señala el Sujeto Obligado que el Coordinador de Evaluación y Seguimiento solamente podrá conocer de las denuncias públicas, por instrucciones del Pleno del Órgano Garante, según lo establecido por la fracción VI del artículo 85 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por lo que resulta trascendente traer el texto a colación:

***Artículo 85.- Al frente de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento habrá un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones...***

BAJA CALIFORNIA

***VI. Por instrucciones del Pleno, conocer e investigar de oficio o por denuncia las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley, elaborando al efecto los proyectos de informes y de acuerdos sobre presuntas infracciones de conformidad a los lineamientos emitidos por el Instituto en base a la Ley; turnándolo al área jurídica para lo conducente y turnarlos para su aprobación al Pleno, y una vez aprobados, hacer las comunicaciones correspondientes a los sujetos obligados, así como a las autoridades que se estimen convenientes;***

Resulta pertinente aclarar, que a pesar de que el Sujeto Obligado realiza una supuesta “interpretación gramatical” de la normatividad anteriormente señalada, sin embargo debe precisarse que como Órgano Garante, es nuestro deber interpretar el espíritu que guarda el Reglamento ya referido, el cual, en este caso el reglamento habla de dos supuestos diferentes: uno, cuando por instrucciones del Pleno deba conocer e investigar de oficio, y otro, en el caso de las denuncias públicas, en el que no será por instrucciones del pleno.

En esa misma tesitura, es el propio Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información

Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California quien establece el procedimiento para tramitar las Denuncias Públicas, aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el día 1º primero de Agosto de 2012 dos mil doce, y publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, del cual se desprenden los siguientes artículos:

**Artículo 1.-** El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**Artículo 2.-** El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente lineamiento, se entenderá:

**I. Auto de admisión:** Resolución mediante la cual la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California conoce y tiene por presentada la denuncia pública interpuesta, por cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en la ley y en este ordenamiento, **el cual deberá estar debidamente firmado y autorizado por el Consejero Ciudadano Presidente y el Secretario Ejecutivo.**

Aunado a lo anterior, y como quedó asentado en el numeral VI de los antecedentes de la presente resolución, fue el mismo Pleno de este Órgano Garante, quien declaró la nulidad de actuaciones y ordenó reponer el procedimiento, por lo que aún cuando el Sujeto Obligado haya ignorado los fundamentos anteriormente expuestos, en el mismo orden de sus manifestaciones, éstas resultan infundadas, pues el Pleno de este Instituto, ya había conocido del tema.



**QUINTO.-** Continúa señalando el Sujeto Obligado que no existe fundamento legal alguno para que sea la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto quien solicite al Coordinador de Evaluación y Seguimiento, y que escapa de la esfera competencial establecida en la reglamentación interna de este Instituto.

Por lo anterior, debe de analizarse lo dispuesto en el ya mencionado Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 10 establece:

**Artículo 10.-** Una vez presentada la Denuncia Pública, se estará a lo siguiente...

II. Admitida la denuncia, se integrará un expediente, y dentro de los tres días hábiles siguientes, **el Coordinador de Asuntos Jurídicos remitirá oficio al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del ITAIPBC, para que proceda a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado.**

Por lo que una vez más queda demostrado que lo manifestado por el Sujeto Obligado resulta infundado, pues en todo momento el Órgano Garante, ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado pretende dejar sin efectos el acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, manifestando que tanto el Consejero Ciudadano Presidente como la Coordinadora de Administración y Procedimientos de este Instituto, carecen de facultades para signar dicho acuerdo, por lo que, debe precisarse que de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, el acuerdo de admisión deberá estar debidamente signado tanto por el Consejero Ciudadano Presidente, como por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. Señala erróneamente el Sujeto Obligado que dicho acuerdo debe estar signado por la Coordinación Jurídica, según lo establecido en el artículo siguiente:

**Artículo 85.-** Al frente de la Coordinación Jurídica habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

II. **Elaborar** los Acuerdos de trámite en los Recursos de Revisión y Denuncias

De lo anterior, se desprende que la facultad de la Coordinación de Asuntos Jurídicos recae únicamente en **Elaborar** los acuerdos de trámite, mas no el de dotarlos de validez, ya que esto resulta facultad de la Secretaria Ejecutiva, según lo establecido en la fracción V del artículo 78 del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En virtud de lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, queda acreditado que el actuar de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ha sido en todo momento conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Reglamento Interior de este Instituto, así como por el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir actuando en todo momento, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Una vez analizado lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al estudio de fondo del presente expediente.

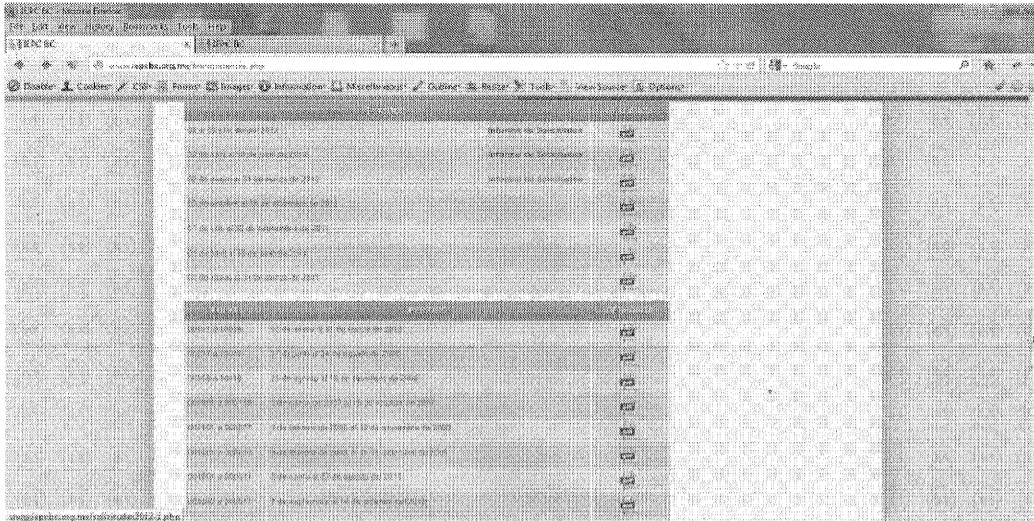
BAJA CALIFORNIA

**SEXTO.-** El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XXI lo siguiente:

***XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;***

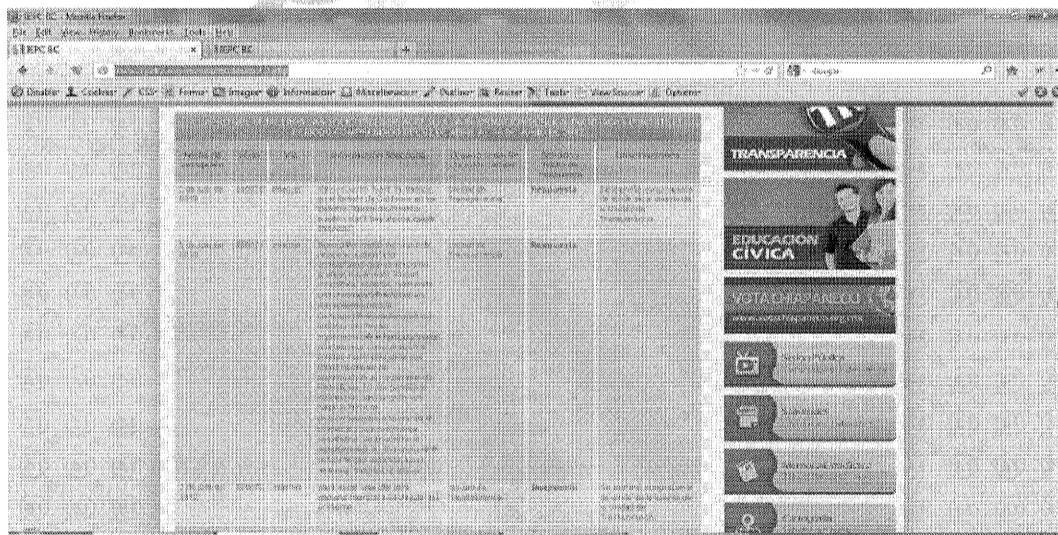
En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Estado, si se accede a la siguiente dirección: <http://www.iepbc.org.mx/transparencia.html>, referente a la "Relación de solicitudes de acceso a la información y las respuestas que den" se despliega la relación de solicitudes así como las respuestas otorgadas, impresión de página que se inserta a continuación:

<http://www.iepcbc.org.mx/transparencia.php>



<http://www.iepcbc.org.mx/solicitudes2012-3.php>

<http://www.iepcbc.org.mx/solicitudes2012-3.php>



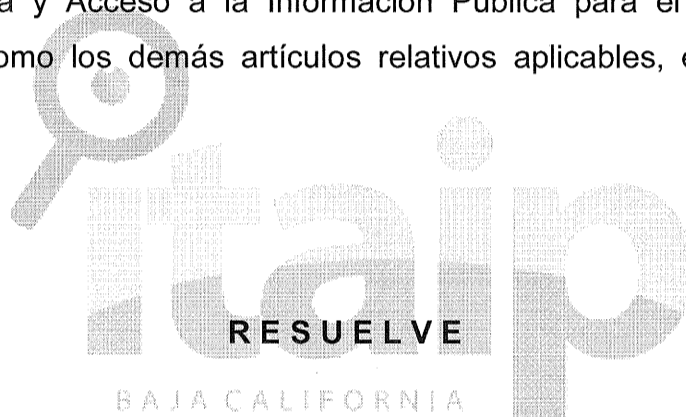
Con lo anterior, queda demostrado que el Sujeto obligado **CUMPLE**, pues sí publica la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, información que se encuentra actualizada según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.

Debe precisarse que a pesar de que el dictamen emitido por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento señala que el Sujeto Obligado cumple parcialmente, pues no publica las respuestas a las solicitudes presentadas antes de enero de 2012 dos mil doce, a falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que este Órgano Garante no ha emitido criterio alguno respecto de la antigüedad que deba de publicarse en la fracción XXI del artículo 11, es que no puede señalarse que el Sujeto Obligado se encuentre en cumplimiento parcial. Sin

embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad, es que resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“La información que se publica en los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, dentro de la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá de contener todas las solicitudes realizadas así como sus respuestas, desde que entró en vigor la Ley antes referida, es decir desde el día 2 dos de octubre de 2010 dos mil diez”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:



**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente, en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y de conformidad con el Considerando Sexto, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** y con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio que se señala en la fracción XXI del artículo 11 y IV del artículo 12, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Debe precisarse que a falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que este Órgano Garante no ha emitido criterio alguno respecto de la antigüedad que deba de publicarse en la fracción XXI del artículo 11, es que no puede señalarse que el Sujeto Obligado se encuentre en cumplimiento parcial. Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad, es que resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“La información que se publica en los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, dentro de la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá de contener todas las solicitudes realizadas así como sus respuestas, desde que entró en vigor la Ley antes referida, es decir desde el día 2 dos de octubre de 2010 dos mil diez”.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO, por conducto de su Consejero Presidente Enrique Carlos Blancas de la Cruz, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce.

  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

  
**MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS**  
**EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA**

